



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 586 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 01 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04855738-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **WILSON EDUARDO CHIRA URBINA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 01170-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de diciembre de 2017 don **WILSON EDUARDO CHIRA URBINA**, solicito a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, **el reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por mi condición de docente contratado en los años 2013, 2014 y 2015, en el nivel de Educación Superior no Universitaria, más intereses legales.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 01170-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, **DENEGAR**, por los considerados expuestos, el petitorio don Wilson Eduardo Chira Urbina, docente en la I.E.S.T.P. "Guadalupe", sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior.

Que, con fecha 19 de junio de 2018, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 01170-2018-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N° 4030-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 20 diciembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, por haber laborado para el nivel de Educación Superior No Universitaria, tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginación alguna, es decir percibir haberes conforme a la II Escala Magisterial dispuesta por la Ley N° 29944, que determina un pago de S/. 2,280.52 con RIM de 40 horas; sin embargo, se le está cancelando remuneraciones por el III Nivel de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, con un aproximado de S/ 1,195.64, es decir con una diferencia de S/ 1,084.88 soles que hay entre la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944, con RIM de 40 horas, con los pagos por III Nivel de la Ley N° 29024.

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 01170-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de marzo de 2018, ha sido expedida de acuerdo a ley, o no.

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, mediante Informe N° 2835-2017-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER, de fecha 11 de setiembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación señala que en el



numeral 6.2.3 de la Directiva N° 018-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED, en concordancia con la Resolución Secretarial General N° 110-2004-MINEDU, señala que: "La remuneración del personal docente contratado en Instituto o Escuela de Educación Superior equivale a la de un docente del Tercer (III) Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado, la que según escala aprobada por el MINEDU es de S/. 1,195.64 nuevos soles para los contratados que se encuentran afiliados AFP y de S/. 1,219.78 nuevos soles para los contratados que se mantienen en el Sistema Nacional de Pensiones", y que además la Ley de la Reforma Magisterial es de alcance solo al personal nombrado.

Que, en relación a las disposiciones normativas para la contratación y pago de remuneraciones de los docentes contratados en los Institutos de Educación Superior, el MINEDU aprobó con la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED, la Directiva N° 018-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER de "Normas para la contratación de personal docente en Institutos de Educación Superior Públicos" para el año 2013, asimismo, mediante Resolución de Secretaría General N° 110-2014-MINEDU, de fecha 05-02-2014, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas y Procedimientos para la Contratación de Personal Docente en Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos para el año 2014", que también fue de aplicación para el año 2015 respecto a las reglas de contratación y pago de remuneraciones de los referidos docentes;

Que, la Ley N° 29944 – "Ley de Reforma Magisterial", vigente desde el 26-11-2012, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria y Final deroga la Ley 24029 "Ley del Profesorado", que fue aplicable a los docentes de educación superior, y demás normas modificatorias, asimismo, en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final se estableció que: "Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley", esta disposición alcanzó también a los docentes nombrados de Educación Superior no Universitaria, según lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la citada Ley 29944, que prescribe: "Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior";

Que, la Ley N° 30512 – "Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes", vigente desde el 03-11-2016, respecto a los docentes contratados, en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria señala que: "La remuneración del docente contratado se rige durante el año 2016 de acuerdo a lo establecido en la nonagésima quinta disposición complementaria final de la Ley 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, a partir del año 2017 su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES". Esta disposición legal no puede ser aplicada a los docentes que fueron contratados antes de la vigencia de la citada Ley N° 30512, por mandato constitucional expreso que prohíbe la aplicación retroactiva de toda norma legal, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Que, de acuerdo a lo citado precedentemente, es de precisar que, los alcances de la Ley N° 29944, específicamente en el aspecto remunerativo de educación superior, solo son de aplicación a los docentes nombrados, es por ello que, para efectos de la contratación y pago de remuneraciones a los docentes contratados de los Institutos de Educación Superior, en los que corresponde a los años anteriores a la vigencia de la Ley 30512, es decir, del 2013 al 2015, el MINEDU en su oportunidad emitió las directivas y demás normas complementarias para tal fin.

Que, de acuerdo a lo expuesto y a lo verificado de autos se advierte que don WILSON EDUARDO CHIRA URBINA, percibió sus remuneraciones de acuerdo a la normatividad pertinente y vigente en los periodos reclamados, siendo que, el pago de remuneraciones a los docentes de Educación Superior, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, según su Escala Magisterial no son para los docentes contratados; por tanto, la pretensión solicitada por el recurrente, debe ser DENEGADA.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al



Informe Legal N° 0050-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto don **WILSON EDUARDO CHIRA URBINA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 01170-2018 – GRLL-GGR/GRSE, sobre reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por mi condición de docente contratado en los años 2013, 2014 y 2015, en el nivel de Educación Superior no Universitaria, más intereses legales, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL